



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE ARNULFO AVENDAÑO GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01030-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 23 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado por esa misma parte procesal contra el proveído adiado 10 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso en un confuso escrito y, por demás impreciso, ya que trae a colación normas del Código de Procedimiento Civil derogado por el C. G. del P., en síntesis, que: *“...La demanda con la que pretende la acción ejecutiva no reúne los requisitos legales la dirección del demandado es incompleta y el título ejecutivo no reúne los requisitos legales por cuanto la certificación aportada consta que el periodo del administrador venció el 4 de junio del 2020 y la certificación de presuntas cuotas adeudadas es de fecha 13 de octubre del 2020. Los anexos de la demanda no reúnen los requisitos legales del artículo 84 del Código General del Proceso: El poder fue otorgado el 16 de octubre del 2020 y el periodo del administrador terminó 4 de junio del 2020. No se tiene legitimación para actuar, hay ausencia de poder. El Certificado de existencia y representación aportado con la demanda da cuenta que el periodo del administrador, finalizó el 4 de junio del 2020 razón por la cual fue inadmitida la demanda y dentro del término dado no fue subsanado. En consecuencia la demanda debe ser rechazada de plano. La Certificación de existencia y representación Con fundamento en las circunstancias se propuso excepción previa del numeral 4 del art 100 del CGP por indebida representación del demandante en tanto de que el poderdante le había finalizado el periodo el 4 de junio del 2020. Se invocó la causal 5 por ausencia de poder y de los anexos del artículo 84 del GGP. Con el trámite de la demanda sin el lleno de requisitos legales existe una clara violación al debido proceso, derecho defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política. La certificación de presuntas cuotas ordinarias adeudadas se expide con fecha 13 de octubre del 2020, cuando el periodo del administrador había finalizado, el título ejecutivo es inexistente. En el proceso no está probada la representación de la parte demandante...”*.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el despacho que el análisis ambicionado por el censor no tiene prosperidad si en cuenta se tiene que al tenor de lo establecido en el inciso 4º del artículo 318 del C. G del P. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

En la providencia de nuevo atacada por vía de reposición, brillan por su ausencia puntos nuevos que permitan tener cabida al recurso instaurado, en razón a que los argumentos que en su oportunidad lo soportaron ya fueron decididos en providencia censurada, luego deviene improcedente ahora volver a debatirlos, a pesar de ampliarse su sustentación en el recurso que ahora ocupa la atención del Despacho, cosa distinta es que no se esté de acuerdo con lo allí decidido, empero, por motivo alguno permite volver a discutir la temática ya definida.

Nótese que la discusión prosigue sobre la órbita de la falta del certificado de existencia y representación legal a la fecha de presentación de la demanda y, que a juicio del deudor hace ineficaz la certificación de deuda, todo lo cual quedó resuelto en el auto atacado, en los siguientes términos:

*“Y, si bien con el inadmisorio se solicitó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, a fin de acreditar el administrador, lo cierto es que no puede desconocerse que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que fue prorrogado por más de cuatro (4) meses, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, lo que impidió que entidades públicas y privadas siguieran laborando, fue por ese motivo que se aceptó la respectiva acta de asamblea que acreditó el administrador para la fecha de presentación de la demanda, **que resulta corroborado con el certificado de existencia y representación legal aportado al descorrer el respectivo traslado del recurso bajo estudio, que en efecto, acreditó que quien emitió la certificación de deuda es el actual administrador y lo fue para la fecha en que se expidió el título ejecutivo base del cobro.**”*

Bajo el anterior panorama resulta más que claro que, quien emite la certificación de deuda es el actual administrador y lo era para la fecha de la certificación, al paso que era la persona autorizada legalmente para instaurar la acción coactiva y otorgar el respectivo poder, de allí que las alegaciones son infundadas como se dejó sentado en el auto recurrido.

3.- Por tanto, se sostendrá la determinación recurrida y, se negará el recurso ante la inexistencia de punto nuevos que deba discutirse

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>51 hoy 18 de mayo de 2021.</u> La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p>

Exp. 11001-41-89-039-2020-01030-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87fe2a83f632066d7947650be94469d1dd23a74caf3743ba140e38cf
48a3ec5**

Documento generado en 13/05/2021 08:36:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**